RESPUESTA DE OBSERVACIONES A:							
Solicitud de información a proveedores pública		**Proyecto de pliego**		**Pliego de condiciones**		**Informe de evaluación**	**X**

SECRERARÍA U OFICINA	SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL
IDENTIFICACION DEL PROCESO	SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA SDS-SAMC-002-2026
OBJETO DEL PROCESO	SERVICIO DE APOYO LOGÍSTICO PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE LOS DIFERENTES PROGRAMAS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
FECHA DE RESPUESTA	19/03/2026

Se recibieron observaciones en la etapa de traslado al Informe Preeliminar de Evaluación en el proceso de selección de la referencia, por lo que se procede a analizar y dar respuesta, dentro de los términos establecidos para el efecto.

A continuación, se describe la observación recibida junto con su respuesta:

1. ***OBSERVACIONES PRESENTADAS POR FUNDACIÓN CAMINOS ABIERTOS:***

PRIMERA OBSERVACIÓN:

Respecto del numeral 3.5.1. EXPERIENCIA GENERAL DEL PROPONENTE y 3.5.2. CRITERIOS DIFERENCIALES SEGÚN DECRETO 1860 DE 2021 señala el municipio de Bucaramanga que mi representada No Cumple, aquí es prudente indicar que la Corte Constitucional, al revisar la Ley 80 de 1993 en la Sentencia C400 de 1999, explicó que la licitación pública asegura que las ofertas se comparen "en igualdad de condiciones". Además, en la jurisprudencia recogida posteriormente por el Consejo de Estado, se reiteró que el principio de transparencia exige que la selección se edifique sobre bases de igualdad, objetividad, neutralidad y claridad de las reglas, así como de motivación expresa, precisa y detallada del informe de evaluación.

En el mismo sentido normativo, el régimen de contratación exige que la selección se haga al ofrecimiento más favorable, sin considerar factores distintos de los previstos en los documentos del proceso. El artículo 5 de la Ley 1150 dispone que es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines perseguidos, "sin tener en consideración factores de afecto o de interés" Lo anterior se trae a colación pues el criterio de evaluación reflejado en el informe no corresponde al publicado por la entidad en el SECOP II mediante documento denominado "12. PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVO" el pasado 9 de marzo a las 2:32 pm, como ve en la siguiente imagen:



En el referido documento se dice:

3.5. REQUISITOS HABILITANTES DE ORDEN TÉCNICO

3.5.1. EXPERIENCIA GENERAL DEL PROPONENTE

De conformidad con el numeral 1) del artículo 2.2.1.1.1.5.3 del Decreto 1082 de 2015, la experiencia se refiere a los contratos celebrados por el interesado para cada uno de los bienes, obras y servicios que ofrecerá a las entidades estatales, identificados con el Clasificador de Bienes y Servicios en el tercer nivel y su valor expresado en SMMLV. La experiencia requerida en un proceso de contratación debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato y su valor. La experiencia es adecuada cuando se refiere al tipo de actividades previstas en el objeto del contrato a celebrar y será proporcional cuando tiene relación con el alcance. Cuantía y complejidad del objeto del contrato a celebrar.

La experiencia del proponente se verificará de la siguiente forma:

Para acreditar esta experiencia, la Entidad solicita la presentación de hasta TRES (03)

[23 de 58

SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTIA No. SDS-SAMC-002-2026

CONTRATOS que se encuentre ejecutados, terminados y liquidados, suscritos con entidades públicas o privadas, cuyos objetos y/o alcance estén relacionados con el objeto del presente proceso. Cada uno de los contratos aportados deberán estar inscritos en el RUP y deben tener registrado al menos UNO (01) de los siguientes códigos:

Y ahora el criterio definido en el informe de evaluación cambia incorporando un texto "cuyo valor o sumatoria del valor sea igual o superior al cien por ciento (100%) del presupuesto oficial expresado en salarios mínimos legales mensuales vigentes SMMLV" que no está presente en el pliego de condiciones como se ve en la siguiente imagen:

Para acreditar esta experiencia, la Entidad solicita la presentación de hasta TRES (03) CONTRATOS que se encuentre ejecutados, terminados y liquidados, suscritos con entidades públicas o privadas, cuyos objetos y/o alcance estén relacionados con el objeto del presente proceso, cuyo valor o sumatoria del valor sea igual o superior al cien por ciento (100%) del presupuesto oficial expresado en salarios mínimos legales mensuales vigentes SMMLV. Cada uno de los contratos aportados deberán estar inscritos en el RUP y deben tener registrado al menos UNO (01) de los siguientes códigos:

Clasificación UNSPSC	Descripción
80111600	Servicios de personal temporal
80141600	Actividades de ventas y promoción de negocios
81141600	Manejo de cadena de suministros
82101500	Publicidad impresa
82151700	Profesionales de las artes escénicas
90101600	Servicio de banquetes y catering
90131500	Actuaciones en vivo
90151800	Carnavales y ferias

Para el caso de consorcios y uniones temporales la acreditación de la experiencia general se deberá realizar conforme a la sumatoria de experiencia que aporte cada uno de sus integrantes.
No serán tenidos en cuenta contratos que se encuentren en ejecución.
Adicional a lo anterior, el proponente deberá diligenciar el FORMATO– EXPERIENCIA el cual deberá estar suscrito debidamente por el representante legal. Únicamente se tendrán en cuenta los contratos relacionados en el FORMATO.
Si el proponente no cumple este requisito se calificará NO ADMISIBLE.

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente dar aplicación exegética del pliego de condiciones validar y habilitar la experiencia correspondiente al contrato "1- CONVENIO ASOCIACION CA No. 006 de 2024 Consecutivo 346-2024 contrato con el municipio del playón por $771.366.716. con 593.35 SMMLV el cual está clasificado el código 90101600.

En el mismo sentido y respecto de la experiencia especifica se solicita por parte de la entidad que "Certificación de al máximo TRES (3) CONTRATOS ejecutados y liquidados, cuyos objetos o alcance o actividades u obligaciones están relacionados con la prestación del servicio de logística", que "La sumatoria de la cuantía de los contratos certificados deberá corresponder al 100% del valor del presupuesto oficial del presente proceso en SMLMV" para este caso 961.34 SMLMV, que al menos "uno de los contratos acreditados deberá tener registrado los códigos 82111800 Servicios editoriales y de soporte, y 80111600 servicios de personal temporal, teniendo en cuenta que son los códigos que abarcan de manera general el objeto contractual y su alcance"; por lo que se solicita validar y habilitar al contrato CO1.PCCNTR. 1894493 suscrito con la Gobernación de Santander, que suma 1.024,42 SMMLV y que

está inscrito en los códigos 82111800, 80111600, 90131500 y 90151800 tal como lo solicita el pliego de condiciones que es ley para las partes. Por lo anterior, solicitamos dar cumplimiento al pliego que es "ley para las partes" y habilitar en los factores experiencia general y experiencia específica la propuesta presentada por Fundación Caminos Abiertos.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

En atención a la observación presentada respecto de los numerales 3.5.1. Experiencia General del Proponente y 3.5.2. Criterios Diferenciales según Decreto 1860 de 2021, la entidad se permite manifestar lo siguiente:

Se acepta la observación formulada por el proponente. En efecto, se evidenció que se presentó error en el informe de evaluación al incorporar el requisito adicional relacionado con que la experiencia acreditada debía ser "igual o superior al cien por ciento (100%) del presupuesto oficial expresado en salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMMLV)", condición que no hace parte de lo establecido en el Pliego de Condiciones Definitivo publicado en SECOP II.

En consecuencia, se procederá a corregir el informe de evaluación, eliminando dicho criterio, con el fin de garantizar la aplicación estricta de las reglas previamente definidas en el proceso de selección, en observancia de los principios de transparencia, selección objetiva e igualdad.

La verificación definitiva del cumplimiento de los requisitos habilitantes por parte del proponente será reflejada en el informe de evaluación definitivo que será debidamente publicado en la plataforma SECOP II, garantizando así la coherencia entre los documentos del proceso y la evaluación que efectúa la Entidad.
Frente a la experiencia especifica, se observa que el proponente, en el anexo de experiencia presentado con su oferta, no discriminó de manera clara cuáles contratos pretendía hacer valer para la acreditación de la experiencia general y cuáles para la experiencia específica, generando ambigüedad en la verificación de los requisitos. En este sentido, la entidad no se encuentra facultada para escoger o inferir discrecionalmente con cuáles contratos el proponente desea cumplir los requisitos técnicos exigidos en el pliego de condiciones, en atención al principio de selección objetiva y a la carga que le asiste al oferente de estructurar adecuadamente su propuesta.
No obstante, una vez recibida la observación en la cual el proponente manifiesta expresamente que *"se solicita validar y habilitar el contrato CO1.PCCNTR.1894493 suscrito con la Gobernación de Santander, que suma 1.024,42 SMMLV y que está inscrito en los códigos 82111800, 80111600, 90131500 y 90151800, tal como lo solicita el pliego de condiciones, que es ley para las partes",* la entidad procederá a evaluar de manera precisa el contrato con el cual se pretende acreditar la experiencia general y aquel destinado a la experiencia específica, permitiendo así realizar una verificación objetiva conforme a las reglas previamente establecidas.

SEGUNDA OBSEVACIÓN:

En relación con el numeral 3.5.3.2.4. PERSONAL MÍNIMO REQUERIDO y el particular el Sonidista solicitamos considerar el archivo presentado en nuestra oferta bajo el nombre "1-4-5 Personal Minimo Requerido"*, sin embargo, nuevamente aportamos los documentos del referido profesional. Por lo anterior, solicitamos habilitar nuestra propuesta como cumple respecto del ofrecimiento de sonidista*

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

En relación con el numeral 3.5.3.2.4. PERSONAL MÍNIMO REQUERIDO, y en particular frente al perfil de Sonidista, la entidad se permite manifestar que, una vez revisados los documentos presentados por el proponente el día 14 de marzo de 2026, se evidenció que no fueron adjuntados los certificados correspondientes a los cursos exigidos como requisito técnico habilitante, ni aquellos establecidos como factores ponderables dentro del proceso.

En consecuencia, el proponente podrá subsanar los documentos correspondientes a los requisitos técnicos mínimos habilitantes, en los términos establecidos en el pliego de condiciones definitivo y la normativa aplicable. No obstante, no será procedente la acreditación o aporte de documentos relacionados con factores técnicos objeto de puntuación, en atención a que estos no son susceptibles de subsanación, conforme a las reglas del proceso, al principio de igualdad entre oferentes y a las reglas de subsanabilidad.

TERCERA OBSEVACIÓN:

En el mismo item 3.5.3.2.4. PERSONAL MÍNIMO REQUERIDO y respecto del Encargado de Video se indica por parte de la entidad "Una vez revisadas las planillas aportadas por parte del contratista se evidencia que la misma se encuentra adulterada, y al realizar la búsqueda en la plataforma SOI, la ARL se encuentra registrada como axa Colpatria y en la planilla aparece como seguros de vida Colpatria, encontrándose en causal de rechazo U) del pliego de condiciones definitivo, toda vez que los documentos fueron adulterados. Por lo anterior, se le requiere al contratista, para que aclare la situación, so pena de rechazo de la propuesta".

Al respecto es necesario aclarar a la entidad que no existe adulteración alguna en las planillas aportadas. La discrepancia mencionada obedece a la transición de marca ocurrida tras la adquisición del 51% de Seguros Colpatria por parte del Grupo AXA. Así AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. son la misma persona jurídica identificada con el NIT 860.002.183- 9. Respetuosamente, se invita a la entidad a verificar que el NIT de las razones sociales y nombres comerciales para verificar que coinciden plenamente con el registrado en la plataforma SOI, confirmando así la autenticidad del documento y la vigencia del pago de la seguridad social, cumpliendo con el principio de primacía de lo sustancial sobre lo formal y si aun existen dudas invitamos a la entidad a comunicarse con los contacto oficiales de SOI (operado por ACH Colombia) en sus canales de Atención para Empresas (Soporte Técnico y PILA) a los teléfonos: Bogotá (601) 380 8880, Medellín: (604) 204 0180, la Línea Gratuita Nacional: 01 8000 11 0764 o el WhatsApp Soporte Empresas: +57 313 404 3755, quienes podrán dar fe de que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A son las mismas empresas

Por lo anterior, solicitamos habilitar nuestra propuesta como cumple respecto del ofrecimiento de Encargado de Video.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Una vez revisados los argumentos expuestos por el proponente, así como las pruebas y soportes aportados con ocasión de la observación presentada, la entidad procede a aceptarla. En consecuencia, se realiza la corrección correspondiente, la cual será reflejada en el informe de evaluación definitivo de los requisitos habilitantes técnicos, en el marco de los principios de transparencia, objetividad y selección objetiva que rigen el presente proceso de contratación.

CUARTA OBSERVACIÓN:

Respecto del numeral 4.1.1.2.3 CALIDAD E IDONEIDAD DEL PERSONAL PROPUESTO el municipio de Bucaramanga está asignando cero (0) puntos al ofrecimiento realizado, entendemos que el documento "1-5-.2 Factor Técnico Personal Puntuable", puede no haberse podido descargar de la plataforma del secop por parte de la entidad; vale decir documentos fueron aportados debidamente en la plataforma de SECOP como se ve en el pantallazo que a continuación se aporta:



Por lo mismo, nuevamente aportamos el documento, en caso de que la plataforma del SECOP no haya permitido descargarlo a la entidad y solicitamos la asignación de los puntos que se otorgan por dicho ofrecimiento.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ESTATAL:

Frente a la observación presentada en relación con el numeral 4.1.1.2.3 CALIDAD E IDONEIDAD DEL PERSONAL PROPUESTO, la entidad se permite manifestar lo siguiente:

En cuanto al perfil de Coordinador Logístico, una vez revisada la propuesta inicial, se evidencian dos (2) diplomados en logística aportados por el proponente, en ese sentido, se procederá a realizar la respectiva verificación cuyo resultado se consignará en el informe de evaluación definitiva.

Respecto del perfil de Luminotécnico o Encargado de Luces, se acepta la observación presentada por el proponente, en el entendido que, al realizar la verificación inicial, no se habían evidenciado los cursos solicitados tanto en el componente técnico habilitante como en el ponderable. En ese sentido, se procederá a realizar la respectiva verificación cuyo resultado se consignará en el informe de evaluación definitiva.

Finalmente, en relación con el perfil de Sonidista, la entidad reitera que, una vez revisados los documentos presentados por el proponente el día 14 de marzo de 2026, se evidenció que no fueron adjuntados los certificados correspondientes a los cursos exigidos como requisito técnico habilitante, ni aquellos establecidos como factores ponderables dentro del proceso.

En consecuencia, el proponente puede subsanar los documentos correspondientes a los requisitos técnicos mínimos habilitantes, en los términos establecidos en el pliego de condiciones definitivo y la normativa aplicable, durante el término de traslado al informe de evaluación preeliminar. No obstante, no será procedente la acreditación o aporte de documentos relacionados con factores técnicos objeto de puntuación, en atención a que estos no son susceptibles de subsanación, conforme a las reglas del proceso, al principio de igualdad entre oferentes y a las reglas de subsanabilidad.

QUINTA OBSERVACIÓN:

> *Respecto del numeral 4.1.1.3. APOYO A LA INDUSTRIA NACIONAL. el municipio de Bucaramanga está asignando cero (0) puntos al ofrecimiento realizado, entendemos que el documento ""1-5-3 Apoyo a la Industria Naciional"., puede no haberse podido descargar de la plataforma del secop por parte de la entidad; vale decir que dicho documento fue aportado como se vio en el pantallazo de la plataforma que se aportó en el punto anterior.*
>
> *Por lo mismo nuevamente aportamos el documento, en caso de que la plataforma del SECOP no haya permitido descargarlo a la entidad y solicitamos la asignación de los puntos que se otorgan por dicho ofrecimiento*

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ESTATAL:

En relación con la observación presentada respecto del numeral 4.1.1.3. APOYO A LA INDUSTRIA NACIONAL, la entidad se permite indicar que se acepta la observación, toda vez que, una vez realizada la verificación en la plataforma SECOP II, se evidencia que el documento correspondiente fue debidamente cargado por el proponente dentro de su oferta.

En consecuencia, se procederá a efectuar la validación y evaluación del contenido del documento aportado, y la respectiva asignación del puntaje conforme a lo establecido en el pliego de condiciones, la cual será publicada en la plataforma SECOP II en el informe de evaluación definitivo.

SEXTA OBSERVACIÓN:

> *Respecto del numeral 4.1.3. EMPRENDIMIENTO Y EMPRESAS DE MUJERES el municipio de Bucaramanga está asignando cero (0) puntos al ofrecimiento realizado, entendemos que el documento "1-5-4 Emprendimiento Mujeres" puede no haberse podido descargar de la plataforma del SECOP II por parte de la entidad; vale decir que dicho documento fue aportado como se vio en el pantallazo de la plataforma que se aportó en dicho punto 4 de este documento. Por lo mismo nuevamente aportamos el documento, en caso de que la plataforma del SECOP no haya permitido descargarlo a la entidad y solicitamos la asignación de los puntos que se otorgan por dicho ofrecimiento.*

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ESTATAL:

En relación con la observación presentada frente al numeral 4.1.3. EMPRENDIMIENTO Y EMPRESAS DE MUJERES, la entidad se permite manifestar que no se acepta la solicitud de asignación de puntaje.

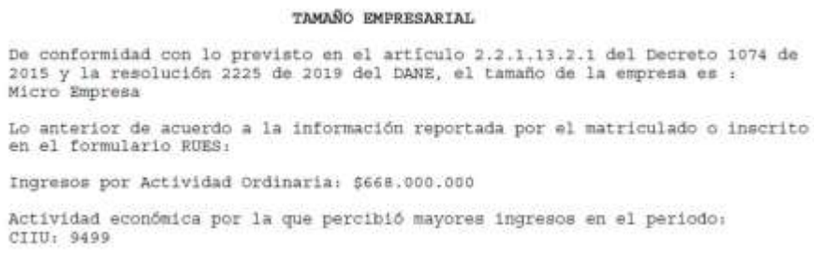
Una vez verificada la naturaleza jurídica del proponente, se evidencia que corresponde a una Entidad Sin Ánimo de Lucro – ESAL, específicamente una fundación, condición que no permite acreditar los requisitos exigidos para ser beneficiario del criterio diferencial de emprendimientos y empresas de mujeres, conforme a lo establecido en la normativa vigente.

Al respecto, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, mediante el Concepto C-115 de 2025, ha señalado que cuando las ESAL participan en procesos de selección y pretenden acceder a los beneficios conferidos a los emprendimientos y empresas de mujeres, deben acreditar la condición dispuesta en el numeral 4 del artículo 2.2.1.2.4.2.14 del Decreto 1082 de 2015, esto es, acreditar su condición de cooperativa o asociación. En ese sentido, no todas las ESAL pueden acceder a dichos criterios diferenciales, sino únicamente aquellas que cumplan con la naturaleza jurídica exigida.

En consecuencia, al tratarse de una fundación, el proponente no cumple con los presupuestos normativos para hacerse acreedor al puntaje correspondiente al criterio de emprendimiento y empresas de mujeres, razón por la cual se mantiene la asignación de cero (0) puntos en este factor.

SÉPTIMA OBSERVACIÓN:

Respecto del numeral 4.1.4 MIPYMES el municipio de Bucaramanga está asignando cero (0) puntos al ofrecimiento realizado, entendemos que el documento "1-5-5 Acreditación de condición de Mipyme" puede no haberse podido descargar de la plataforma del secop por parte de la entidad; vale decir que dicho documento fue aportado como se vio en el pantallazo de la plataforma que se aportó en dicho punto 4 de este documento. Por lo mismo nuevamente aportamos el documento, en caso de que la plataforma del SECOP no haya permitido descargarlo a la entidad y solicitamos la asignación de los puntos que se otorgan por dicho ofrecimiento. Vale señalar que en otros procesos se ha querido restar la condición de Mipyme a Fundación Caminos abiertos bajo conceptos o pronunciamientos de Colombia Compra Eficiente, que no tienen fuerza vinculante como si lo tienen las normas legales vigentes, normas que son aplicadas por las cámaras de comercio y por lo mismo en el certificado de existencia y representación emitido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga se lee a folio 7:



TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la resolución 2225 de 2019 del DANE, el tamaño de la empresa es : Micro Empresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por Actividad Ordinaria: $668.000.000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo: CIIU: 9499

Por lo que en el presente caso, no resulta jurídicamente procedente desconocer la acreditación del tamaño empresarial de la Fundación Caminos Abiertos con fundamento exclusivo en conceptos emitidos por Colombia Compra Eficiente, toda vez que, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, dichos pronunciamientos no son de obligatorio cumplimiento ni ejecución. Incluso, la propia Agencia ha reiterado que sus conceptos no constituyen actos administrativos, carecen de efectos vinculantes y expresan únicamente una posición hermenéutica sobre normas de carácter general. Por ello, la Entidad no puede desplazar el contenido de las normas reglamentarias vigentes con apoyo en doctrina administrativa no obligatoria.

Ahora bien, el artículo 43 de la Ley 1450 de 2011, que modificó el artículo 2 de la Ley 590 de 2000, definió para todos los efectos la empresa como toda unidad de explotación económica realizada por persona natural o jurídica, en actividades agropecuarias, industriales, comerciales o de servicios, sin imponer como requisito el ánimo de lucro. A su vez, el artículo 633 del Código Civil reconoce que las fundaciones son personas jurídicas, y el artículo 6 de la Ley

80 de 1993 dispone que pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas legalmente capaces. De ello se sigue que la naturaleza fundacional de mi representada no constituye, por sí sola, una causal normativa que impida la aplicación del régimen de clasificación empresarial.

En consonancia con lo anterior, el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 establece que el criterio exclusivo para clasificar el tamaño empresarial son los ingresos por actividades ordinarias anuales de la respectiva empresa; el artículo 2.2.1.13.2.4 ibidem dispone que las personas jurídicas acreditan dicho tamaño mediante certificación expedida por el representante legal, contador o revisor fiscal; y el Decreto 1082 de 2015 exige para las personas jurídicas, en el marco del RUP, la certificación relativa al tamaño empresarial conforme a la definición legal y reglamentaria. Por su parte, la Resolución 2225 de 2019 establece el anexo técnico de correspondencia sectorial CIIU y precisa que aplica para clasificar por tamaño a todas las empresas del país según la actividad económica que desarrollen. En ninguna de estas disposiciones se consagra exclusión alguna para las fundaciones ni se supedita la clasificación al ánimo de lucro.

En consecuencia, la Entidad debe valorar la acreditación del tamaño empresarial de la Fundación Caminos Abiertos conforme a las normas vinculantes que regulan la materia y no puede introducir, por vía interpretativa, una restricción no prevista en el ordenamiento jurídico

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ESTATAL:

En relación con el Decreto 1860 de 2021, es pertinente señalar que el artículo 3 de dicha norma, que adiciona el artículo 2.2.1.2.4.2.18 al Decreto 1082 de 2015, regula los criterios diferenciales aplicables a las Mipyme dentro del sistema de compras públicas. De acuerdo con esta disposición, las entidades estatales, sin importar su régimen de contratación, así como los patrimonios autónomos constituidos por entidades estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos, deben incorporar condiciones habilitantes diferenciales orientadas a promover y facilitar la participación de las Mipyme domiciliadas en Colombia en los procesos de selección competitivos.

No obstante lo anterior, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente ha sostenido de manera reiterada que las Entidades Sin Ánimo de Lucro (ESAL) no pueden acceder a los beneficios previstos para las Mipyme ni participar en procesos de contratación limitados a estas, en la medida en que, conforme al artículo 43 de la Ley 1450 de 2011, que modificó el artículo 2 de la Ley 590 de 2000, el concepto de empresa se entiende como una unidad de explotación económica orientada al desarrollo de actividades con ánimo de lucro y al eventual reparto de utilidades entre sus integrantes.

En ese sentido, mediante el Concepto C-257 de 2025, la Agencia reiteró que las ESAL no encajan dentro del concepto de empresa en los términos de la normativa Mipyme, precisamente porque no persiguen la distribución de utilidades entre sus miembros, sino el desarrollo de actividades de interés general sin ánimo de lucro. En consecuencia, al no existir dicho ánimo de lucro ni finalidad de reparto de beneficios económicos, estas organizaciones no cumplen con uno de los elementos estructurales que define a las Mipyme dentro del ordenamiento jurídico.

Así las cosas, por regla general, las ESAL no pueden acceder a los criterios diferenciales establecidos para las Mipyme en el sistema de compras públicas, ni participar en procesos de selección restringidos a este tipo de empresas, dado que no responden al concepto jurídico de empresa con fines lucrativos. En consecuencia, no resulta jurídicamente viable extender a las ESAL el régimen especial previsto para las Mipyme, en tanto se trata de categorías jurídicas con naturaleza y finalidades distintas dentro del ordenamiento jurídico.

FUNDACIÓN CAMINOS ABIERTOS PRESENTA OBSERVACIONES FRENTE A LOS OTROS CONTRATISTAS:

OCTAVA. OBSERVACION A LA PROPUESTA ABC PRODUCCIONES S.A.S con NIT 900478808-0

Respecto de la propuesta presentada por ABC PRODUCCIONES S.A.S con NIT 900478808-0 es prudente observar que: 1.1. En el numeral 3.5.3.2.4. PERSONAL MÍNIMO REQUERIDO, respecto del COORDINADOR se solicita acreditar Experiencia Relacionada de mínimo DOS (2) años como Coordinador Logístico de eventos. Soportada con su respectivo pago de seguridad social, en el archivo "0.PERSONAL MINIMO REQUERIDO.", el representante de

ABC Producciones, señor Gumer Alexander Bohórquez Bautista, certifica que ELKIN EDUARDO MANCILLA RANGEL "se encuentra laborando en nuestra empresa" y se desempeña como "Coordinador Logístico de eventos, Coordinador de alturas y Auxiliar de montaje de eventos", "con fecha de inicio desde el 01 de Julio de 2021 hasta la actualidad" y la certificación tiene fecha de 3 de marzo de 2025, consultada la información que reposa en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES se observa que la empresa no mantuvo vinculada a la persona en el mes de febrero de 2025, pues no realizó el pago de la seguridad social de ese periodo, como se ve en el reporte que se adjunta al presente documento.

El oferente pretende acreditar la exigencia de "Experiencia Relacionada de mínimo dos (2) años como Coordinador Logístico de eventos, soportada con su respectivo pago de seguridad social" mediante una certificación expedida por ABC Producciones S.A.S., en la que se indica que el señor Elkin Eduardo Mancilla Rangel "se encuentra laborando" en dicha empresa desde el 01 de julio de 2021 hasta la actualidad, desempeñándose como "Coordinador Logístico de eventos, Coordinador de alturas y Auxiliar de montaje de eventos". Sin embargo, ese documento no demuestra de manera cierta, específica y suficiente la experiencia exigida por el pliego, pues no discrimina cuánto tiempo del período certificado corresponde efectivamente al cargo de Coordinador Logístico de eventos, sino que agrupa en una sola constancia tres roles distintos, sin delimitación temporal ni funcional individualizada. La doctrina administrativa ha reiterado que las certificaciones de experiencia deben permitir verificar, como mínimo, la entidad o empresa, el tiempo de servicio y la relación de funciones desempeñadas; además, el tiempo concurrente o simultáneo no puede computarse indiscriminadamente. Por ello, cuando una certificación mezcla varias actividades sin precisar la duración concreta de cada una, "no es jurídicamente admisible presumir que la totalidad del lapso certificado satisface, por sí sola, la experiencia específica requerida para un solo cargo".

A esa deficiencia estructural se suma una inconsistencia objetiva en los soportes exigidos por el mismo pliego. En efecto, si la certificación afirma que el trabajador permanecía vinculado "hasta la actualidad" —y el documento fue expedido el 03 de marzo de 2025—, dicha afirmación debía estar respaldada por el soporte de seguridad social correspondiente al período inmediatamente anterior y vigente. No obstante, de la consulta realizada ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud no aparece el pago correspondiente al mes de febrero de 2025, pese a que el pliego exigió expresamente que la experiencia estuviera "soportada con su respectivo pago de seguridad social".

En esas condiciones, el documento aportado no solo resulta insuficiente para acreditar la especificidad del cargo, sino también contradictorio respecto del extremo temporal certificado, porque afirma una continuidad laboral "a la actualidad" que no se encuentra plenamente corroborada con el soporte exigido por la Entidad. Colombia Compra Eficiente ha precisado que existe información inexacta cuando la información suministrada por el proponente no concuerda con la que verifica la entidad; en tal evento, esa información debe tenerse por no acreditada y, si la inconsistencia sugiere una posible falsedad no desvirtuada por el oferente, procede el rechazo de la oferta. A esa deficiencia estructural se suma una inconsistencia objetiva en los soportes exigidos por el mismo pliego. En efecto, si la certificación afirma que el trabajador permanecía vinculado "hasta la actualidad" —y el documento fue expedido el 03 de marzo de 2025—, dicha afirmación debía estar respaldada por el soporte de seguridad social correspondiente al período inmediatamente anterior y vigente. No obstante, de la consulta realizada ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud no aparece el pago correspondiente al mes de febrero de 2025, pese a que el pliego exigió expresamente que la experiencia estuviera "soportada con su respectivo pago de seguridad social".

En esas condiciones, el documento aportado no solo resulta insuficiente para acreditar la especificidad del cargo, sino también contradictorio respecto del extremo temporal certificado, porque afirma una continuidad laboral "a la actualidad" que no se encuentra plenamente corroborada con el soporte exigido por la Entidad. Colombia Compra Eficiente ha precisado que existe información inexacta cuando la información suministrada por el proponente no concuerda con la que verifica la entidad; en tal evento, esa información debe tenerse por no acreditada y, si la inconsistencia sugiere una posible falsedad no desvirtuada por el oferente, procede el rechazo de la oferta. A esa deficiencia estructural se suma una inconsistencia objetiva en los soportes exigidos por el mismo pliego. En efecto, si la certificación afirma que el trabajador permanecía vinculado "hasta la actualidad" —y el documento fue expedido el 03 de marzo de 2025—, dicha afirmación debía estar respaldada por el soporte de seguridad social correspondiente al período inmediatamente anterior y vigente. No obstante, de la consulta realizada ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud no aparece el pago correspondiente al mes de febrero de 2025, pese a que el pliego exigió expresamente que la experiencia estuviera "soportada con su respectivo pago de seguridad social". En esas condiciones, el documento aportado no solo resulta insuficiente para acreditar la especificidad del cargo, sino también contradictorio respecto del extremo temporal certificado, porque afirma una continuidad laboral "a la actualidad" que no se encuentra plenamente corroborada con el soporte exigido por la Entidad. Colombia Compra Eficiente ha precisado que existe información inexacta cuando la información suministrada por el proponente no concuerda con la que verifica la entidad; en tal evento, esa información debe tenerse por no acreditada y, si la inconsistencia sugiere una posible falsedad no desvirtuada por el oferente, procede el rechazo de la oferta.

En consecuencia, solicito a la Entidad que no tenga por acreditada la experiencia específica exigida respecto del señor Elkin Eduardo Mancilla Rangel, toda vez que la certificación aportada: a) no individualiza ni discrimina el tiempo efectivamente desempeñado como Coordinador Logístico de eventos, al mezclarlo con otras funciones distintas; y b) presenta una inconsistencia verificable frente al soporte de seguridad social exigido en el pliego, al certificar una vinculación "hasta la actualidad" sin que aparezca acreditado el pago de seguridad social de febrero de 2025. Por lo anterior, solicito se aplique la causal de rechazo del literal u) del pliego, por cuanto la información suministrada por el proponente es contradictoria y artificiosamente incompleta, y no permite establecer con certeza la experiencia mínima habilitante exigida para el cargo ofertado.

En el numeral 3.5.3.2.4. PERSONAL MÍNIMO REQUERIDO, respecto del MANIPULADOR DE ALIMENTOS se solicita "Experiencia específica: mínimo de un (1) año como operario de alimentos o como manipulador de alimentos", aquí el oferente presenta a DANA CAROLINA BOHÓRQUEZ ARIAS de quien dice que "se encuentra laborando en nuestra empresa como MANIPULADOR DE ALIMENTOS, bajo el objeto "Prestar los servicios como manipulador de alimentos de eventos, para la realización de los diferentes eventos de la empresa ABC PRODUCCIONES S.A.S." con fecha de inicio desde el 01 de febrero de 2025"; una vez verificada la información que reposa en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que se aporta al presente documento se ve que la persona no tiene pagos de seguridad social en los meses de febrero de 2025 y febrero de 2026.

El artículo 23 del Decreto 1703 de 2002 impone a la parte contratante el deber de verificar la afiliación y el pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud cuando una persona natural ejecuta servicios en su favor; adicionalmente, el régimen vigente de aportes de independientes por prestación de servicios personales, contenido en el Decreto 1273 de 2018, prevé el pago mes vencido y, para los contratantes personas jurídicas, la obligación de retención y giro de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral. Por tanto, ABC PRODUCCIONES S.A.S. no podía certificar con rigor jurídico la continuidad del vínculo contractual "desde el 1 de febrero de 2025 hasta la actualidad" sin haber verificado previamente la situación real de los aportes del contratista.

En el presente caso, la certificación expedida el 2 de marzo de 2026 presenta una inconsistencia objetiva frente a los soportes exigidos por el pliego, pues aunque afirma que la señora Dana Carolina Bohórquez Arias se desempeña como manipuladora de alimentos desde el 1 de febrero de 2025 hasta la actualidad, en la consulta correspondiente no aparece acreditado, al menos, el período de cotización de febrero de 2025, mi. Esa ausencia desvirtúa el inicio exacto del vínculo certificado y afecta directamente la acreditación del año mínimo de experiencia exigido. Aun cuando la ausencia del período febrero de 2026 debe analizarse con cautela por tratarse de cotización mes vencido, lo cierto es que la certificación no puede tenerse como prueba plena de un año de experiencia específica soportada con seguridad social, pues el mismo contratante certifica un período que no aparece íntegramente respaldado en los aportes.

En consecuencia, la información aportada resulta contradictoria y artificiosamente incompleta, y no permite establecer con certeza que la oferente cumpla el requisito habilitante exigido por el pliego. En consecuencia, solicito a la Entidad aplicar la causal de rechazo prevista en el literal u) del pliego de condiciones, esto es, 'cuando se compruebe que la información suministrada por los proponentes sea contradictoria y no corresponda en algún aspecto a la verdad o sea artificiosamente incompleta', toda vez que la certificación aportada para acreditar la experiencia específica de la señora DANA CAROLINA BOHÓRQUEZ ARIAS como manipuladora de alimentos afirma una vinculación contractual continua desde el 1 de febrero de 2025 hasta la actualidad, pero dicha información no encuentra correspondencia plena con los soportes de seguridad social exigidos por la misma Entidad, al no evidenciarse, al menos, el pago del período de febrero de 2025, lo que desvirtúa el extremo inicial del tiempo certificado y afecta la acreditación del año mínimo requerido. Así mismo, el documento resulta artificiosamente incompleto, por cuanto el contratante certifica la ejecución del contrato sin que exista soporte íntegro de los aportes que el pliego estableció como medio de acreditación de la experiencia. Por lo anterior, no existe certeza sobre el cumplimiento del requisito habilitante exigido, razón por la cual procede el rechazo de la oferta en los términos del literal u) del pliego 1.3.

En el numeral 3.5.3.2.4. PERSONAL MÍNIMO REQUERIDO, respecto del LUMINOTECNICO se solicita acredita Experiencia específica: mínimo de un (1) año de experiencia como luminotécnico y/o encargado de luces.", aquí el oferente presenta a EDWAR DAVID SALAZAR CONDE que "se encuentra laborando en nuestra empresa como LUMINOTÉCNICO, bajo el objeto "Prestar los servicios como luminotécnico de eventos, para la realización de los diferentes eventos de la empresa ABC PRODUCCIONES S.A.S." con fecha de inicio desde el 01 de mayo de 2018 hasta la actualidad" y la certificación tiene fecha de 19 de febrero de 2022, sin embargo consultado el reporte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que se aporta al presente documento se ve que la persona no tiene pagos de seguridad social en los meses de marzo de 2021 y febrero de 2020.

Esa circunstancia desvirtúa la supuesta continuidad ininterrumpida del vínculo certificado y revela que la información aportada no corresponde plenamente con la realidad que debía estar soportada documentalmente. Conforme al

artículo 23 del Decreto 1703 de 2002, en los contratos de prestación de servicios celebrados con personas naturales cuya duración sea superior a tres meses, la parte contratante debe verificar la afiliación y el pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud; y, adicionalmente, el Decreto 1273 de 2018 estableció que el pago de cotizaciones de los trabajadores independientes se efectúa mes vencido y que los contratantes personas jurídicas deben efectuar la retención y giro de esos aportes a través de PILA. A su vez, en contratación estatal, el parágrafo 1 del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, exige acreditar el pago de aportes para cada pago derivado del contrato y sanciona disciplinariamente al servidor que no lo verifique. Todo ello evidencia que los aportes a seguridad social no son un aspecto accesorio o irrelevante, sino un elemento objetivo de control y verificación de la ejecución real del vínculo contractual.

En consecuencia, solicito a la Entidad aplicar la causal de rechazo prevista en el literal u) del pliego de condiciones, esto es, "cuando se compruebe que la información suministrada por los proponentes sea contradictoria y no corresponda en algún aspecto a la verdad o sea artificiosamente incompleta", toda vez que la certificación presentada para soportar la experiencia del luminotécnico reporta una vinculación continua "desde el 01 de mayo de 2018 hasta la actualidad", pese a que los soportes de seguridad social no reflejan de manera íntegra esa supuesta continuidad y, por el contrario, muestran periodos sin cotización que afectan la credibilidad y correspondencia material del documento. La Sección Tercera del Consejo de Estado ha reiterado que la entidad licitante es la primera llamada a verificar que los anexos allegados por los oferentes correspondan a la realidad, y que cuando la información aportada carece de fiabilidad o autenticidad y el pliego prevé su rechazo, la oferta debe excluirse en lugar de ser simplemente valorada pese a la inconsistencia. Por ello, al haberse aportado una certificación que presenta contradicciones objetivas frente a los soportes exigidos por el propio pliego, la oferta no solo carece de acreditación suficiente del requisito habilitante en los términos exigidos, sino que incurre materialmente en la causal de rechazo del literal u.

En el numeral 3.5.3.2.4. PERSONAL MÍNIMO REQUERIDO, respecto del ENCARGADO DE VIDEO se solicita acreditar Experiencia específica: mínimo de un (1) año de experiencia como operador de video, videotécnico o encargado de video. Soportada con su respectivo pago de seguridad social.", aquí el oferente presenta a JOHAN ALEXIS BOHÓRQUEZ ARIAS que "se encuentra laborando en nuestra empresa como VIDEO TÉCNICO, bajo el objeto "Prestar los servicios como VIDEO TÉCNICO de eventos, para la realización de los diferentes eventos de la empresa ABC PRODUCCIONES S.A.S." desde Febrero1 del año 2018 hasta la actualidad" y la fecha de expedición de la certificación es 3 de marzo de 2025. Sin embargo, consultado el reporte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que se aporta al presente documento se ve que la persona no tiene pagos de seguridad social en los meses de febrero de 2025, febrero de 2023 y febrero de 2022.

La certificación aportada para acreditar la experiencia del señor JOHAN ALEXIS BOHÓRQUEZ ARIAS como VIDEO TÉCNICO no puede tenerse como prueba plena, cierta y suficiente del requisito habilitante exigido, por cuanto el documento afirma que el contratista "se encuentra laborando" para ABC PRODUCCIONES S.A.S. desde el 1 de febrero de 2018 hasta la actualidad; sin embargo, dicha continuidad no encuentra correspondencia íntegra con los soportes de seguridad social exigidos por el propio pliego, toda vez que en la verificación realizada ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud no se evidencian, al menos, los aportes correspondientes a febrero de 2022, febrero de 2023 y febrero de 2025.

Esta circunstancia desvirtúa la supuesta continuidad ininterrumpida del vínculo certificado y pone en evidencia que la información suministrada no corresponde plenamente a la realidad que debía acreditarse documentalmente. En consecuencia, solicito a la Entidad aplicar la causal de rechazo prevista en el literal u) del pliego de condiciones, esto es, "cuando se compruebe que la información suministrada por los proponentes sea contradictoria y no corresponda en algún aspecto a la verdad o sea artificiosamente incompleta", pues el proponente aportó una certificación que reporta una vinculación continua hasta la actualidad, pese a que los soportes objetivos de seguridad social no reflejan de manera íntegra esa permanencia, lo que impide tener por acreditada con certeza la experiencia específica exigida y configura una inconsistencia material suficiente para rechazar la oferta. Agradecemos que solicitudes plasmadas en el presente documento sean tenida en cuenta al momento de la publicación de la evaluación definitiva.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ESTATAL DESPUES DE CORRER TRASLADO AL CONTRATISTA:

En relación con la observación presentada frente a la oferta de ABC PRODUCCIONES S.A.S., la entidad se permite manifestar, en primer lugar, conforme a lo establecido en el pliego de condiciones definitivo, únicamente se exige la acreditación de pago de seguridad social para los perfiles de Coordinador Logístico, Sonidista y Encargado de Video, razón por la cual no resulta procedente extender dicha exigencia a otros perfiles no contemplados expresamente con dicho requisito documental.

Frente a la presente observación se corrió traslado al proponente ABC PRODUCCIONES S.A.S. el día 19 de marzo de 2026 a las 2:33:26 p.m., quien dentro del término establecido presentó respuesta, garantizando así el debido proceso y el derecho de contradicción.

Adicionalmente, se deja constancia que esta misma observación fue presentada previamente por INGENIA SOLUCIONES S.A.S. el día 19 de marzo de 2026 a las 10:55:51 a.m., en la cual se solicitó a la entidad requerir al proponente para aclarar las inconsistencias entre las planillas de seguridad social y las certificaciones de experiencia.

En desarrollo de lo anterior, el proponente ABC PRODUCCIONES S.A.S. allegó subsanación el día 19 de marzo de 2026 a las 11:49:06 a.m., mediante la cual ajustó y complementó la información relacionada con las certificaciones de experiencia y las planillas de seguridad social de los perfiles objeto de verificación.

En ese sentido, la entidad procederá a revisar de manera integral los documentos aportados en la subsanación, teniendo en cuenta que los requisitos habilitantes de carácter técnico son subsanables conforme a las reglas de subsanabilidad. En consecuencia, se verificará de manera objetiva el cumplimiento de los requisitos establecidos en el pliego de condiciones definitivo con base en la información subsanada.

Al respecto, la regla de subsanabilidad en la contratación estatal colombiana se encuentra prevista en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, modificado por la Ley 1882 de 2018, conforme al cual los requisitos habilitantes que no otorgan puntaje pueden ser subsanados, permitiendo a los proponentes corregir o completar la información aportada dentro de los términos establecidos por la entidad. Esta disposición responde al principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, en virtud del cual las ofertas deben ser evaluadas con base en su contenido material, evitando rechazos por aspectos meramente formales que no afecten la comparación objetiva de las propuestas.

No obstante, dicha regla no es absoluta, pues la misma normativa establece excepciones, entre ellas, que la garantía de seriedad de la oferta no es subsanable, cuya omisión constituye causal de rechazo de la propuesta, conforme al parágrafo 3 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 adicionado por la Ley 1882 de 2018. Así mismo, no es procedente acreditar hechos o circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso de selección, lo que implica que los requisitos habilitantes deben cumplirse con anterioridad al cierre, aunque su acreditación documental pueda aportarse posteriormente dentro de las oportunidades de subsanación.

En ese orden de ideas, la subsanación presentada por el proponente se enmarca dentro de las reglas de subsanabilidad aplicables, en la medida en que permite complementar y aclarar información relacionada con requisitos habilitantes técnicos previamente exigidos en el pliego de condiciones, sin que ello implique la modificación de la oferta ni la acreditación de hechos posteriores al cierre del proceso.

En consecuencia, no se acepta la observación presentada, en la medida en que los documentos allegados en la subsanación respecto a la acreditación de seguridad social, esto es, Coordinador Logístico, Sonidista y Encargado de Video, serán verificados por el Comité Asesor Evaluador cuyo resultado será consignado en el Informe de Evaluación Definitivo.

2. *OBSERVACIONES PRESENTADAS POR ABC PRODUCCIONES S.A.S :*

PRIMERA OBSERVACIÓN:

Solicitud de invalidez de experiencia por incoherencia entre funciones y clase de riesgo (ARL) reportada en PILA

1) Hechos y pruebas

• Certificación laboral – Coordinador Logístico: Juan Carlos Celis Leguízamo (CC 13.544.453), vinculado 01/01/2024–31/12/2025. Funciones: coordinación logística de eventos pequeños, medianos y masivos, incluyendo componentes de sonido y luminotecnia, entre otros.

• PILA – Coordinador Logístico: ARL SURA con tarifa 0,522% (Clase I). Periodo cotizado: febrero/2024. Fecha de pago: 14/03/2024. Planilla tipo I – Independientes.

• Certificación laboral – Sonidista: Silvia Ximena Rodríguez Pérez (CC 1.098.819.574), desde 02/01/2025. Funciones: montaje e instalación de equipos de sonido, operación de consolas en eventos, solución de fallas durante eventos y producciones.

• PILA – Sonidista: ARL Positiva con tarifa 0,522% (Clase I). Periodo cotizado: julio/2025. Fecha de pago: 28/07/2025.

• Certificación laboral – Encargada de Video: María Alejandra Durán Calderón (CC 1.101.692.025), 20/01/2025–16/10/2025. Funciones: instalación y configuración de equipos de video, operación de cámaras en grabaciones o transmisiones, ajuste de iluminación básica.

• PILA – Encargada de Video: ARL AXA Colpatria con tarifa 0,522% (Clase I). Periodo cotizado: abril/2025. Fecha de pago: 22/05/2025. Planilla tipo E – Empleados.

Cuadro comparativo (funciones acreditadas vs. clase de riesgo reportada)

Perfil	Persona – Identificación	Funciones acreditadas (resumen)	Clase ARL reportada en PILA
Coordinador Logístico	Juan Carlos Celis Leguízamo – CC 13.544.453	Coordinación logística en eventos pequeños, medianos y masivos, incluyendo sonido y luminotecnia; funciones operativas en sitio.	Clase I – 0,522% (ARL SURA) – Feb/2024
Sonidista	Silvia Ximena Rodríguez Pérez – CC 1.098.819.574	Montaje/instalación de equipos; operación de consolas durante eventos; solución de fallas técnicas en campo.	Clase I – 0,522% (ARL Positiva) – Jul/2025
Encargada de Video	María Alejandra Durán Calderón – CC 1.101.692.025	Instalación/configuración de equipos; operación de cámaras en eventos; ajuste de iluminación básica.	Clase I – 0,522% (ARL AXA Colpatria) – Abr/2025

2) Fundamentos normativos aplicables

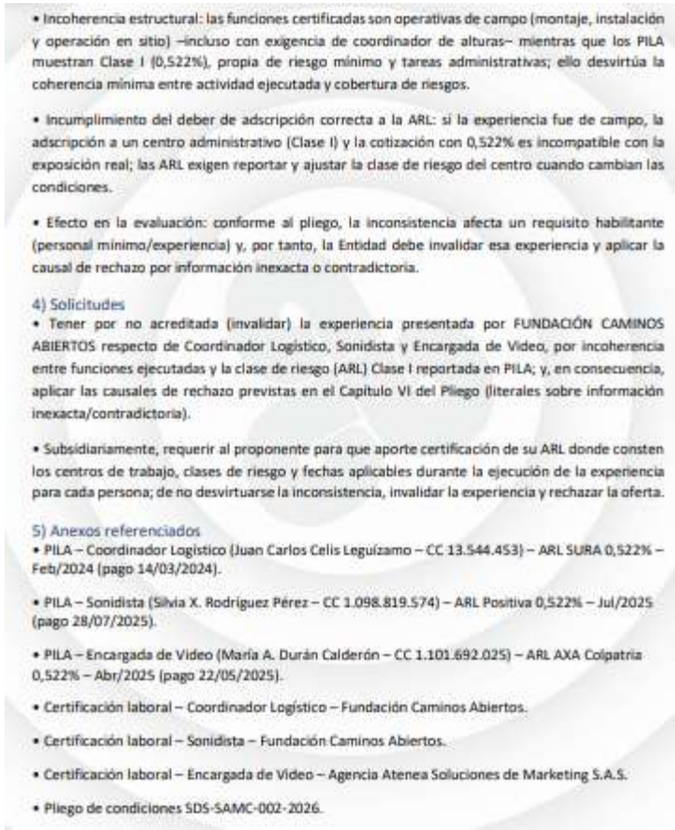
• Pliego de condiciones SDS-SAMC-002-2026 (Cap. VI – causales de rechazo por información inexacta, contradictoria o artificiosamente incompleta; y reglas de subsanación/evaluación).

• Decreto 768 de 2022 – actualiza la Tabla de Clasificación de Actividades Económicas para el Sistema General de Riesgos Laborales (SGRL), determinante de la clase de riesgo por actividad/centro de trabajo.

• Guía ARL (p. ej., ARL SURA) – obligación del empleador de reportar el centro de trabajo y la clase de riesgo correcta y ajustar cuando cambie la exposición; tarifas por clase I–V (0,522% a 6,960%).

• Resolución 4272 de 2021 (MinTrabajo) – requisitos mínimos para trabajo en alturas; el perfil de "Coordinador de alturas" presupone exposición a riesgo de caída que debe estar cubierta por la ARL.

• CIIU 9006 – Actividades teatrales: incluye montaje y manejo de equipos de iluminación y sonido; evidencia la naturaleza operativa de la labor en espectáculos en vivo.



• Incoherencia estructural: las funciones certificadas son operativas de campo (montaje, instalación y operación en sitio) –incluso con exigencia de coordinador de alturas– mientras que los PILA muestran Clase I (0,522%), propia de riesgo mínimo y tareas administrativas; ello desvirtúa la coherencia mínima entre actividad ejecutada y cobertura de riesgos.

• Incumplimiento del deber de adscripción correcta a la ARL: si la experiencia fue de campo, la adscripción a un centro administrativo (Clase I) y la cotización con 0,522% es incompatible con la exposición real; las ARL exigen reportar y ajustar la clase de riesgo del centro cuando cambian las condiciones.

• Efecto en la evaluación: conforme al pliego, la inconsistencia afecta un requisito habilitante (personal mínimo/experiencia) y, por tanto, la Entidad debe invalidar esa experiencia y aplicar la causal de rechazo por información inexacta o contradictoria.

4) Solicitudes

• Tener por no acreditada (invalidar) la experiencia presentada por FUNDACIÓN CAMINOS ABIERTOS respecto de Coordinador Logístico, Sonidista y Encargada de Video, por incoherencia entre funciones ejecutadas y la clase de riesgo (ARL) Clase I reportada en PILA; y, en consecuencia, aplicar las causales de rechazo previstas en el Capítulo VI del Pliego (literales sobre información inexacta/contradictoria).

• Subsidiariamente, requerir al proponente para que aporte certificación de su ARL donde consten los centros de trabajo, clases de riesgo y fechas aplicables durante la ejecución de la experiencia para cada persona; de no desvirtuarse la inconsistencia, invalidar la experiencia y rechazar la oferta.

5) Anexos referenciados

• PILA – Coordinador Logístico (Juan Carlos Celis Leguízamo – CC 13.544.453) – ARL SURA 0,522% – Feb/2024 (pago 14/03/2024).

• PILA – Sonidista (Silvia X. Rodríguez Pérez – CC 1.098.819.574) – ARL Positiva 0,522% – Jul/2025 (pago 28/07/2025).

• PILA – Encargada de Video (María A. Durán Calderón – CC 1.101.692.025) – ARL AXA Colpatria 0,522% – Abr/2025 (pago 22/05/2025).

• Certificación laboral – Coordinador Logístico – Fundación Caminos Abiertos.

• Certificación laboral – Sonidista – Fundación Caminos Abiertos.

• Certificación laboral – Encargada de Video – Agencia Atenea Soluciones de Marketing S.A.S.

• Pliego de condiciones SDS-SAMC-002-2026.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ESTATAL:

En relación con la observación presentada sobre una presunta incoherencia entre las funciones certificadas del personal y la clase de riesgo reportada en las planillas PILA, la entidad se permite manifestar que la misma no es de recibo, por cuanto la clase de riesgo registrada en el Sistema General de Riesgos Laborales no constituye por sí sola un elemento que desvirtúe la experiencia acreditada ni configura una causal automática de rechazo dentro del presente proceso de selección.

Desde el punto de vista técnico-jurídico, la evaluación de la experiencia del personal se realiza con fundamento en los requisitos expresamente establecidos en el pliego de condiciones definitivo, los cuales contemplan la verificación de certificaciones laborales, funciones desempeñadas y tiempo de experiencia, sin que se haya previsto como criterio habilitante o de verificación la correspondencia entre la clase de riesgo reportada en PILA y las actividades ejecutadas por el personal.

Adicionalmente, si bien el observante plantea una comparación entre las funciones certificadas y la clase de riesgo registrada, dicho análisis no desvirtúa de manera objetiva la experiencia acreditada, en tanto la afiliación y clasificación en el sistema de riesgos laborales puede obedecer a múltiples factores administrativos, contractuales o de organización del empleador, que no necesariamente reflejan de forma exclusiva o concluyente la totalidad de las actividades desarrolladas por el **trabajador**.

En ese orden de ideas, y en concordancia con el principio de selección objetiva y con las reglas previamente definidas en el pliego de condiciones, la entidad no encuentra mérito para invalidar la experiencia presentada con fundamento en la situación descrita, por lo que no se acepta la observación elevada por el proponente.

SEGUNDA OBSERVACIÓN:

1. El proponente presenta carta de ofrecimiento de **pantalla LED 3×2 m con pitch < 6,5 mm**, **videobeam > 5.000 lúmenes** y **consola digital > 24 canales**, adjuntando: (i) **contrato de arrendamiento** con SOLSETEC INGENIERÍA S.A.S.; (ii) **fichas de fabricante** (Absen, Epson PowerLite 2265U, Yamaha TF5); y (iii) **"Factura electrónica de venta" FV1354 (10/10/2018)** de **techComputers (NIT 900.624.680-1)** a **SOLSETEC INGENIERÍA S.A.S. (NIT 900.609.268-7)**.
2. **Errores aritméticos graves en la factura FV1354**:
   - Ítem **Pantalla LED Absen PL3.9W Lite**: **$3.521.000 × 4 uds = $14.084.000**, pero la factura consigna **$10.084.016** (≈ **$4.000.000** menos).
   - **Subtotal** $23.581.499 + **IVA 19%** $4.480.484 debería resultar en **Total $28.061.983**; el documento muestra **$18.061.983** (**-$10.000.000**). Estos desbalances afectan los requisitos del **art. 617 ET** (valor total y discriminación correcta del IVA).
3. **Inconsistencia de modalidad**: la factura se rotula "**Factura electrónica de venta**" pero **no** exhibe **CUFE**, **firma digital** ni **código QR** en su representación gráfica; en cambio, muestra una **"Resolución por computador DIAN"** (FV1100–FV1500, vigencia 30/01/2019), rasgos de **factura por computador/papel** y **no** de **factura electrónica validada** conforme **Decreto 2242/2015** (hoy desarrollado por **Res. DIAN 000042/2020**, que exige CUFE/QR/firma en la representación).
4. **Indicio de alteración/edición del documento**: justo **después** de la descripción del ítem 1 — "**Pantalla LED Absen PL3.9W Lite, 3,00 × 2,00 m, pitch 3,9 mm, outdoor, panel 500 × 500 mm, 4500 nits, 3840 Hz**"— aparece la leyenda **"IMPRESORA EPSON (Impresora Epson ecotank)"**, **sin** precio, cantidad ni IVA asociados y **sin** correspondencia con los ítems sumados (el ítem 2 es el **"Video beam Epson PowerLite 2265U, 5.500 lúmenes"**, que sí tiene valor). Esta **inserción huérfana** sugiere **adición o edición** no soportada del documento.
5. **Requisitos de factura como título-valor**: si la factura pretende acreditar **propiedad** del equipo (más allá del arrendamiento), **no** cumple **art. 774 C. de Co.** (falta **fecha de vencimiento**, **constancia de recibo** con nombre/identificación/firma, y **estado de pago**), por lo que **no** tiene **calidad de título-valor**; al máximo sirve como documento comercial con inconsistencias.

2) Regla de no subsanabilidad en factores de ponderación

- La **subsanación** solo procede sobre **requisitos habilitantes** cuya corrección **no afecte la asignación de puntaje** (ni introduzca hechos posteriores al cierre). Así lo precisan la **Ley 1150/2007** (art. 5, modificado) y su doctrina/relatoría: **"lo que afecte la asignación de puntaje no es subsanable"**; además, "los proponentes **no podrán acreditar** circunstancias **posteriores al cierre**".
- La **ANCP-Colombia Compra Eficiente** reiteró que, para concluir que un faltante sea subsanable, **debe** (i) **no** afectar puntaje y (ii) referirse a una circunstancia **anterior** al cierre; si no, **no** es subsanable. **C-175/2024**.
- El **Decreto 1082/2015** (reglamentario) fija los límites temporales de subsanación y recoge el estándar: **no** se admite subsanar aquello que **modifique** la comparación y la **ponderación** de ofertas.

Conclusión jurídica: En un **apartado de puntaje** (mejoras técnicas), **NO** procede subsanar para **ganar o conservar** puntos. Cualquier corrección posterior **al cierre** implicaría **alterar la ponderación**, lo cual el régimen de contratación **prohíbe**.

---

3) Peticiones a la Entidad (decisión de fondo, sin subsanación)

Solicitamos:

1. **No otorgar puntaje** en el factor **"Mejoramiento de especificaciones técnicas de los equipos"** a la FUNDACIÓN CAMINOS ABIERTOS, por cuanto el soporte principal (**Factura FV1354**) presenta **errores aritméticos**, **inconsistencias de modalidad** (rotulada "electrónica" **sin** CUFE/firma/QR) y **posible alteración** (inserción "**IMPRESORA EPSON**" sin precio), lo que impide **verificar objetivamente** la propiedad/compra invocada y **afecta** la confiabilidad del documento. **La regla de subsanabilidad no aplica** al ser un factor **ponderable**.

2. **Excluir** del cómputo de puntaje la documentación que **no cumpla** los requisitos mínimos del **art. 617 ET** (contenido, IVA, totales) y, tratándose de **factura electrónica**, la **representación gráfica** exigida por la **normativa DIAN** (CUFE/QR/firma). **No** es admisible convertir **post-cierre** un documento defectuoso en soporte válido de **puntaje**.
3. **Recalcular** la evaluación del factor técnico **sin** los puntos del ítem, reordenando la **ponderación** y el **ranking** de ofertas conforme al pliego y al principio de **selección objetiva**.

Nota: Si la Entidad, pese a lo anterior, decide **verificar** la factura, debe hacerlo **sin** otorgar plazos de subsanación sobre este **factor de puntaje**; a lo sumo, podría requerir fines de **verificación** (p.ej., **archivo XML**/validación DIAN y **certificación del emisor**), **sin** que ello genere puntaje.

---

4) Pruebas y trazabilidad concreta

- **PDF "1-5-8 Oferta mejoramiento especificaciones tec equipos.pdf" – pp. 33–34**: se observan los **montos** y la inserción "**IMPRESORA EPSON (Impresora Epson ecotank)**" **inmediatamente después** de la línea de la **Pantalla LED Absen 3×2 m, pitch 3,9 mm**; además, las **sumas** no coinciden con los totales (**-$10.000.000**).
- **Requisitos legales**: art. **617 ET** (contenido de la factura); **D. 2242/2015** y **Res. DIAN 000042/2020** (exigencias de **factura electrónica** y su **representación gráfica**); **arts. 621, 772 y 774 C. de Co.** (título-valor y requisitos).
- **Subsanación y ponderación**: **Ley 1150/2007** (art. 5, regla material/temporal), **ANCP-CCE** (**C-175/2024**; **C-1363/2025**) y **Decreto 1082/2015** (límites).

Anexo técnico – Hallazgos específicos en la factura

1. **Errores de suma y de IVA** (ver p. 33–34):
   - Pantalla LED: **$3.521.000 × 4 ≠ $10.084.016**.
   - **Subtotal + IVA** no coincide con **Total** (faltan **$10.000.000**). **Incumple art. 617 ET** (valor total/discriminación).
2. **"Factura electrónica" sin CUFE/firma/QR**: la **representación gráfica** no cumple los **mínimos** de la **factura electrónica** (validación previa DIAN → CUFE/QR/firma). La leyenda de "**resolución por computador**" corresponde a **factura por computador**, no electrónica.
3. **Inserción huérfana "IMPRESORA EPSON (Impresora Epson ecotank)"** tras la línea de la **Pantalla LED Absen** y **antes** del **Video beam Epson 2265U** con valor. **No** hay **precio/cantidad/IVA** para esa "impresora", lo que sugiere **edición/adición** no soportada.
4. **No es título-valor**: faltan **vencimiento, constancia de recibo, estado de pago** (art. **774 C. Co.**).

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ESTATAL:

Frente a la presente observación se corrió traslado al proponente FUNDACIÓN CAMINOS ABIERTOS, el día 19 de marzo de 2026 a las 4:12:03 PM, quien dentro del término establecido presentó respuesta, garantizando así el debido proceso y el derecho de contradicción.

En desarrollo de lo anterior, el proponente FUNDACIÓN CAMINOS ABIERTOS quien dio respuesta el día 19 de marzo de 2026 a las 9:04:49 PM, en los siguientes términos:

> *Estimados señores:*
> *JUAN CARLOS CELIS LEGUIZAMO, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de representante legal de FUNDACIÓN CAMINOS ABIERTOS y dentro del proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía SDS-SAMC-002-2026 que tiene por objeto prestar el "servicio de apoyo logístico para el desarrollo de las actividades de los diferentes programas de la Secretaría de Desarrollo Social del municipio de Bucaramanga"*

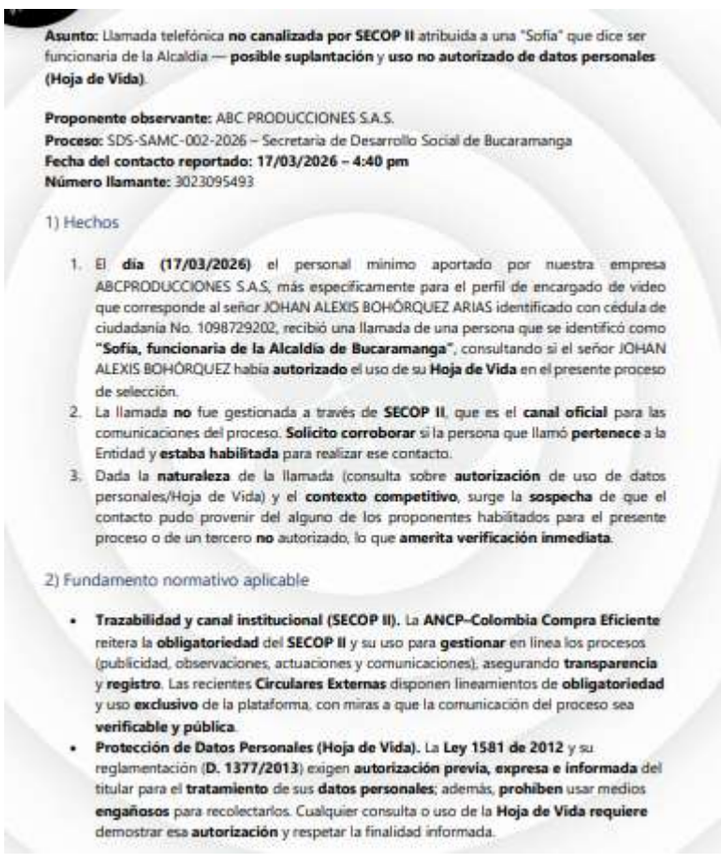
me permito presentar contra observaciones a lo enunciado por la empresa ABC Producciones en los siguientes términos:
Resulta improcedente que se pretenda descalificar la documentación aportada por mi representada con fundamento en pantallazos de una conversación privada cuya autoría, integridad, contexto y alcance no han sido acreditados en debida forma. La observación adversa no demuestra falsedad documental; apenas incorpora una comunicación informal atribuida a un tercero no investido de competencia para certificar oficialmente el contenido
de los registros societarios o contables de la empresa emisora. Tal medio de convicción, por mandato de la Ley 527 de 1999, del Código General del Proceso y de la jurisprudencia constitucional, no es prueba concluyente máxime cuando el supuesto chat no identifica la persona que lo genera. En ese orden, la Entidad no puede tener por falsa la factura observada ni restarle eficacia probatoria con base exclusiva en tales capturas, so pena de desconocer las reglas de valoración de la prueba, el debido proceso y el principio de selección objetiva.

En ese sentido, la entidad procederá a revisar de manera integral los documentos aportados en la respuesta al requerimiento, teniendo en cuenta que los requisitos habilitantes de carácter técnico son subsanables conforme a las reglas de subsanabilidad, situación que no ocurre frente a los requisitos de carácter ponderable.

Al respecto, la regla de subsanabilidad en la contratación estatal colombiana se encuentra prevista en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, modificado por la Ley 1882 de 2018, conforme al cual los requisitos habilitantes que no otorgan puntaje pueden ser subsanados, permitiendo a los proponentes corregir o completar la información aportada dentro de los términos establecidos por la entidad. Esta disposición responde al principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, en virtud del cual las ofertas deben ser evaluadas con base en su contenido material, evitando rechazos por aspectos meramente formales que no afecten la comparación objetiva de las propuestas.

En ese orden de ideas, el Comité Asesor Evaluador verificará de manera objetiva el cumplimiento de los requisitos establecidos en el pliego de condiciones definitivo con base en la información aportada por el proponente FUNDACIÓN CAMINOS ABIERTOS.

TERCERA OBSERVACIÓN:



Asunto: Llamada telefónica **no canalizada por SECOP II** atribuida a una "Sofía" que dice ser funcionaria de la Alcaldía — **posible suplantación** y **uso no autorizado de datos personales (Hoja de Vida)**.

Proponente observante: ABC PRODUCCIONES S.A.S.
Proceso: SDS-SAMC-002-2026 – Secretaría de Desarrollo Social de Bucaramanga
Fecha del contacto reportado: 17/03/2026 – 4:40 pm
Número llamante: 3023095493

1) Hechos

1. El **día (17/03/2026)** el personal mínimo aportado por nuestra empresa ABCPRODUCCIONES S.A.S, más específicamente para el perfil de encargado de video que corresponde al señor JOHAN ALEXIS BOHÓRQUEZ ARIAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1098729202, recibió una llamada de una persona que se identificó como **"Sofía, funcionaria de la Alcaldía de Bucaramanga"**, consultando si el señor JOHAN ALEXIS BOHÓRQUEZ había **autorizado** el uso de su **Hoja de Vida** en el presente proceso de selección.
2. La llamada **no** fue gestionada a través de **SECOP II**, que es el **canal oficial** para las comunicaciones del proceso. **Solicito corroborar** si la persona que llamó **pertenece** a la Entidad y **estaba habilitada** para realizar ese contacto.
3. Dada la **naturaleza** de la llamada (consulta sobre **autorización** de uso de datos personales/Hoja de Vida) y el **contexto competitivo**, surge la **sospecha** de que el contacto pudo provenir del alguno de los proponentes habilitados para el presente proceso o de un tercero **no** autorizado, lo que **amerita verificación inmediata**.

2) Fundamento normativo aplicable

- **Trazabilidad y canal institucional (SECOP II).** La **ANCP–Colombia Compra Eficiente** reitera la **obligatoriedad** del **SECOP II** y su uso para **gestionar** en línea los procesos (publicidad, observaciones, actuaciones y comunicaciones), asegurando **transparencia** y **registro**. Las recientes **Circulares Externas** disponen lineamientos de **obligatoriedad** y uso **exclusivo** de la plataforma, con miras a que la comunicación del proceso sea **verificable y pública**.
- **Protección de Datos Personales (Hoja de Vida).** La **Ley 1581 de 2012** y su reglamentación (**D. 1377/2013**) exigen **autorización previa, expresa e informada** del titular para el **tratamiento** de sus **datos personales**; además, **prohíben** usar medios **engañosos** para recolectarlos. Cualquier consulta o uso de la **Hoja de Vida requiere** demostrar esa **autorización** y respetar la finalidad informada.



rincipios de la contratación estatal. La **Ley 80 de 1993** impone los principios de **transparencia**, **responsabilidad** y **selección objetiva**, lo que **exige** que las interacciones del proceso se den por los **canales oficiales** y **queden registradas** para control ciudadano y de órganos de control.

- **Posible suplantación.** Si la llamada **no** provino de personal **autorizado** de la Entidad, el hecho podría configurar **simulación de investidura o cargo** (**art. 426 C.P.**) o **usurpación de funciones públicas** (**art. 425 C.P.**), hipótesis que amerita **informar** a control disciplinario y, de ser el caso, a la autoridad penal.

Solicitudes concretas (sin dilaciones y por SECOP II)

1. **Verificación de identidad y legitimidad del contacto:**
   a. Confirmar si **existe** en la planta o contratistas de la Entidad una funcionaria llamada **"Sofía"** que esté **autorizada** para contactar proponentes telefónicamente sobre **autorizaciones** de uso de **Hojas de Vida** en este proceso.
   b. Informar si desde la Entidad **se dispuso** algún **contacto telefónico** fuera de SECOP II con ese propósito, y compartir la **justificación** y **acta** o **orden** que lo soporte. **De no existir**, **dejar constancia** de que **no es** un contacto institucional.
2. **Respeto a los canales oficiales y trazabilidad:**
   Ordenar que **cualquier** requerimiento sobre uso de **Hojas de Vida** (autorizaciones, confirmaciones o aclaraciones) se realice **exclusivamente** a través de **SECOP II**, para mantener **registro** y **publicidad** del trámite, conforme lineamientos de **Colombia Compra Eficiente**.
3. **Protección de datos y autorización del titular (Hoja de Vida):**
   a. Requerir a **FUNDACIÓN CAMINOS ABIERTOS** y a **cualquier** proponente que haya usado o mencionado mi **Hoja de Vida**, aportar **prueba de la autorización** de tratamiento de datos **previa, expresa e informada**, con **finalidad** específica de **uso en este proceso**.
   b. En caso de **no** acreditarse la autorización, **ordenar la exclusión** inmediata de mi Hoja de Vida de la oferta y **no otorgar puntaje** ligado a ese personal/experiencia.
4. **Prevención y reporte:**
   a. **Advertir** a los proponentes que **todo contacto** con terceros, invocando al **Municipio** y **fuera** de los canales del proceso, será **reportado** a Control Interno Disciplinario/Personería/Procuraduría y, de ser procedente, a la autoridad penal por **posible simulación de investidura/usurpación**.
   b. Solicitar a la Entidad **guardar** y, si es del caso, **requerir** a los operadores de telefonía los **metadatos** necesarios (fechas, horas, números) para **trazar** el origen del contacto.
5. **Medidas de integridad:**
   a. Mientras se verifica, **abstenerse** de **valorar** o **otorgar puntaje** por cualquier componente de la oferta que dependa del **uso de mi Hoja de Vida**.
   b. Publicar en SECOP II un **aviso** recordando a oferentes y terceros que **toda** comunicación del proceso **debe** cursar en la plataforma, so pena de **no ser tenida en cuenta** y de activar **acciones** administrativas/disciplinarias.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ESTATAL:

En relación con la manifestación presentada, la entidad se permite precisar que, en el marco de las facultades de verificación de la información aportada por los proponentes, sí puede realizar comunicaciones, tales como llamadas telefónicas o envío de correos electrónicos, con el fin de corroborar la veracidad de los documentos y la información allegada dentro del proceso de selección.

No obstante, es importante aclarar que, cuando dichas verificaciones se realizan, los funcionarios de la entidad se identifican plenamente, indicando su nombre, dependencia y número de contrato de prestación de servicios (CPS) o cargo que desempeñan, con el fin de garantizar la transparencia y trazabilidad de las actuaciones adelantadas.

En ese sentido, cualquier actuación de verificación que no cumpla con estas condiciones de identificación no puede ser atribuida a la entidad. Las actividades de evaluación se desarrollan conforme a los principios de transparencia, buena fe y selección objetiva, y dentro de los canales institucionales correspondientes.

3. ***OBSERVACIONES PRESENTADAS POR FUNDACIÓN CAMINOS ABIERTOS:***

PRIMERA OBSERVACIÓN:

De conformidad con el informe de evaluación presentado, se tiene una observación frente a la oferta presentada por ABC PRODUCCIONES:

Las planillas pagas de seguridad social adjuntas para los perfiles requeridos de sonidista, encargado de video y coordinador logístico, no dan cuenta del tiempo laborado relacionado en las certificaciones adjuntas a cada perfil, por lo anterior, se requiere a la entidad requerir al proponente para tal fin.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ESTATAL:

En relación con la observación presentada frente a las planillas de seguridad social aportadas para los perfiles de Coordinador Logístico, Luminotécnico o Encargado de Luces y Sonidista dentro de la oferta de ABC PRODUCCIONES S.A.S., la entidad se permite informar que la subsanación allegada por el proponente el día 19 de marzo de 2026 a las 11:49:06 a.m. se produjo con posterioridad a la observación formulada por el observante dentro del presente proceso.

No obstante, dicha subsanación fue presentada dentro del término otorgado por la entidad para estos efectos, razón por la cual será tenida en cuenta en la evaluación correspondiente.

Así mismo, se deja constancia que el proponente FUNDACIÓN CAMINOS ABIERTOS también presentó observaciones sobre este aspecto, por lo que se corrió traslado a ABC PRODUCCIONES S.A.S. para que se pronunciara, garantizando el debido proceso y el derecho de contradicción.

En consecuencia, la entidad procederá a analizar la información aportada y subsanada dentro del plazo establecido, esto es, antes de las 12:10 p.m. del 19 de marzo de 2026, y los resultados de dicha verificación serán reflejados en el informe de evaluación correspondiente.

4. *OBSERVACIONES EXTEMPORANESAS PRESENTADAS POR FUNDACIÓN COLOMBIA SIN FRONTERAS:*

Si en un proceso de licitación pública los oferentes proporcionan o certifican información falsa y/o falsifican documentos, el proceso puede ser declarado desierto y se pueden tomar medidas adicionales.

La Ley 80 de 1993 y el Decreto 1082 de 2015 establecen que la presentación de información falsa o la falsificación de documentos es causal de rechazo de la oferta y de inhabilitación para participar en procesos de contratación.

La entidad contratante debe:

1. Verificar la veracidad de la información y la autenticidad de los documentos presentados.

2. Notificar al oferente sobre las irregularidades encontradas.

3. Dar oportunidad al oferente para que se pronuncie sobre las irregularidades.

4. Tomar la decisión de declarar desierto el proceso o de rechazar la oferta.

La Agencia Nacional de Contratación Publica Colombia Compra Eficiente, en reiterativos conceptos, y en especial en el documento C-1102 de 2025, ha venido insistiendo en las causales de rechazo de las propuestas dentro de un proceso contractual, y al igual que el Consejo de Estado ha insistido en que aunque las causales a aplicar en un proceso contractual son las estipuladas en los pliegos de condiciones, las mismas no pueden excluir por si sola las normas y los principios que rigen la contratación pública, y se ha reiterado la causal contemplada en los pliegos tipo así: "causal de rechazo del literal H del numeral 1.15 del documento tipo prescribe: "[…] Que el Proponente aporte información inexacta sobre la cual pueda existir una posible falsedad en los términos de la sección. Esta causal aplica en los supuestos en el que la Entidad Estatal en ejercicio de su derecho de verificar integralmente la información aportada por el Proponente, evidencie que existe una inconsistencia entre la información suministrada por el Proponente y la efectivamente verificada por la Entidad, cuya consecuencia será que la información que pretende demostrar el Proponente se tendrá por no acreditada y la Entidad Estatal además deberá compulsar copias a las autoridades competentes en aquellos eventos en los cuales la información aportada tenga inconsistencias sobre las cuales pueda existir una presunta falsedad, sin que el Proponente haya demostrado lo contrario, y procederá a rechazar la oferta."

De las observaciones realizadas, se desprenden dos hechos reprochables, atribuibles cada uno a dos proponentes distintos, como son ABC PRODUCCIONES S.A.S. y FUNDACION CAMINOS ABIERTOS, encontrándonos con que los dos proponentes han allegado información y documentación inexacta, que pude llegar a configurar cada una de ellas una falsedad.

En el caso en particular de las dos empresas en cuestión, se evidencia por parte de ABC PRODUCCIONES S.A.S certificaciones con información que no está soportada como lo dice la normativa en vinculación laboral lo que se convierte en el suministro de una información falsa, se evidencia que certifica de manera inexacta la vinculación del COORDINADOR LOGÍSTICO, manifestando falsamente que él está vinculado a la empresa desde 2021 omitiendo discriminar los tiempos en que fungió como operador logístico, impidiendo que la entidad pueda verificar con exactitud la experiencia específica para dicho Coordinador, resultando aparentemente falsa también la información de que su vinculación es desde dicha fecha, pero resulta que no es veras por FUNDACION COLOMBIA SIN FRONTERAS, NIT 900411958-9 que ha existido interrupción en dicha vinculación y encontrándonos frente a un requisito, de igual forma en el caso de todo el personal mínimo requerido, cabe resaltar que el oferente ABC PRODUCCIONES S.A.S no tiene el beneficio de subsanar ya que estaríamos hablando de modificar documentación porque en ese caso la entidad estatal estaría dando la oportunidad de mejorar y modificar la oferta sin ser legal este proceso no solo por ser habilitante si no por ser puntuable.

De otra parte, en el caso de la Fundación Caminos Abiertos y las irregularidades como ya en evaluación de la oferta se manifestó por parte de la entidad Estatal de una falsificación en algunos pagos de seguridad social, también se solicita por parte de ABC producciones la verificación de factura de compra en equipo ponderable adicional, donde se observa que presenta factura electrónica No. FV1354 sin los requisitos propios de la misma

Los requisitos contenidos detallados de la factura electrónica son: • Denominación: Debe denominarse expresamente como "Factura electrónica de venta". • Datos del Vendedor (Emisor): Nombres y apellidos o razón social, NIT y dirección fiscal. • Datos del Comprador (Adquiriente): Nombre o razón social, NIT o cédula, y correo electrónico para la entrega. • Numeración: Consecutiva y autorizada por la DIAN (número de resolución, fecha y rango de vigencia). • Detalles de la Operación: Descripción específica de los artículos o servicios prestados. • Valor y Pago: Valor total de la operación, discriminación de impuestos (IVA, Impuesto al Consumo) y forma de pago (contado o crédito). • Elementos Técnicos: o Código CUFE: Código Único de Facturación Electrónica. o Código QR. o Firma Electrónica: Para garantizar autenticidad e integridad. o Fecha y Hora: De la generación y expedición. • Calidad del retenedor: Indicar si aplica la calidad de retenedor de IVA Estos mismos requisitos se debían tener en el 2018 quienes adoptaran por facturación electrónica y se puede observar que la factura No. FV1354 presentada por el oferente en mención carecen de algunos de los requisitos entre ellos el código QR y el CUFE Por lo anterior, solicito a la entidad lo siguiente:

1. Se proceda a verificar las inexactitudes denunciadas, tanto en la propuesta de ABC PRODUCCIONES SAS como en la presentada por FUNDACION CAMINOS ABIERTOS.

2. De hallarse que existe inexactitudes en los documentos e información aportada, rechazar dichas ofertas como lo ordena la ley, y como insistentemente lo ha reiterado la ANCP- CCE, y el Consejo de Estado.

3. Encontrándonos con que dichos documentos pretenden demostrar el cumplimiento de requisitos habilitantes, que además tienen una puntuación otorgada dentro de los pliegos de condiciones al momento de la evaluación, dichos documentos por orden legal no admiten subsanación, por lo que solicito no abrir la posibilidad de que alguno de los proponentes entre a subsanar los mismos.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ESTATAL:

En atención a la observación presentada, la Entidad se permite manifestar, en primer lugar, lo siguiente:

Una vez recibidas las observaciones frente a la información presuntamente inexacta contenida en las propuestas, la Entidad en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción, procedió a correr traslado de dichas observaciones a los proponentes ABC PRODUCCIONES S.A.S. a la FUNDACIÓN CAMINOS ABIERTOS, para que se pronunciaran al respecto y presentaran los argumentos a los que hubiese lugar.

En virtud de lo anterior, la FUNDACIÓN CAMINOS ABIERTOS contó con la oportunidad para pronunciarse, presentar aclaraciones y ejercer su derecho de defensa, dentro de los términos establecidos en el cronograma del proceso.

En consecuencia, la Entidad:

- Recibió y revisó tanto las observaciones como las respuestas presentadas por las partes involucradas.
- Adoptará una decisión con base en el análisis integral de la información y documentos allegados al proceso, así como de las inconsistencias advertidas y las aclaraciones presentadas.
- Actuará dentro del marco de sus competencias técnicas y jurídicas, garantizando los principios de selección objetiva, transparencia, economía y responsabilidad que rigen la contratación estatal.

En ese sentido, es importante precisar que la decisión no se fundamentará únicamente en lo manifestado por alguna de las partes, sino en la verificación objetiva de la información presentada dentro del proceso.

Ahora bien, frente a las solicitudes relacionadas con el rechazo de las ofertas por presuntas inexactitudes en la información aportada, la Entidad se permite precisar que, dentro del proceso, el único documento respecto del cual se han identificado inconsistencias relevantes es la factura FV1354 allegada por la FUNDACIÓN CAMINOS ABIERTOS. Dicho documento presenta situaciones que afectan su confiabilidad y está directamente relacionado con ítems de carácter ponderable, es decir, aquellos que otorgan puntaje dentro de la evaluación.

En ese sentido, es importante aclarar que no toda inconsistencia conduce automáticamente al rechazo de una oferta. En el presente caso, el documento cuestionado no acredita un requisito habilitante, sino un factor de asignación de puntaje. Por lo tanto, la consecuencia jurídica aplicable no es el rechazo de la propuesta, sino la no asignación del puntaje correspondiente al factor soportado con dicho documento, al no cumplir con las condiciones necesarias para su valoración.

Ahora bien, en relación con la regla de subsanabilidad en la contratación estatal, ésta se encuentra regulada principalmente en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018. De conformidad con dicha normativa, por regla general, los requisitos habilitantes que no inciden en la asignación de puntaje son susceptibles de subsanación, en el sentido de que pueden ser corregidos o complementados durante el desarrollo del proceso de selección. No obstante, esta regla contempla excepciones y limitaciones que deben ser observadas de manera estricta.

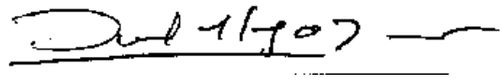
En particular, una de las excepciones relevantes corresponde a la garantía de seriedad de la oferta, cuya falta de presentación junto con la propuesta constituye una causal de rechazo y no es subsanable. Así mismo, la normativa establece que no es procedente acreditar hechos o circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso de selección, lo cual implica que los requisitos habilitantes deben cumplirse materialmente antes del cierre, aunque su acreditación documental pueda presentarse dentro de las oportunidades de subsanación permitidas. Estas reglas buscan preservar los principios de transparencia, igualdad y selección objetiva en los procesos de contratación estatal.

En ese contexto, la Entidad precisa que la situación analizada frente a la factura FV1354 no se enmarca dentro de un requisito habilitante susceptible de subsanación, sino que corresponde a un documento utilizado como soporte de un factor ponderable. En consecuencia, no resulta procedente su corrección, aclaración o modificación, ni la posibilidad de subsanarlo, dado que ello implicaría alterar las condiciones bajo las cuales se evalúan las ofertas.

Por otra parte, respecto de los documentos presentados por ABC PRODUCCIONES S.A.S., específicamente las planillas de seguridad social que soportan la experiencia de tres perfiles, la Entidad precisa que estos corresponden a requisitos técnicos mínimos de carácter habilitante, los cuales sí pueden ser objeto de aclaración o subsanación dentro de los términos establecidos en el proceso. En el caso concreto, se verificó que la observación fue presentada dentro del proceso y que el proponente allegó la respectiva subsanación dentro del plazo otorgado para tal fin, razón por la cual dichos documentos serán tenidos en cuenta en la evaluación.

Finalmente, es importante reiterar que el aspecto ponderable relacionado con los perfiles técnicos corresponde a la acreditación de formación adicional, como cursos o certificaciones, y no a las planillas de seguridad social. En consecuencia, la subsanación realizada por ABC PRODUCCIONES S.A.S. se enmarca dentro de los parámetros legales permitidos y no configura una modificación de la oferta evaluable.

Cordialmente,





DAVID ALEJANDRO HERRERA RINCÓN
Abogado, contratista Secretaría Desarrollo Social.
Rol Jurídico

MIGUEL MAURICIO MARTINEZ VARGAS
Administrador de empresas, contratista Secretaría de Desarrollo Social Rol Técnico

Reviso: Angelica Andrea Cacua Briceño / Abogada CPS-SDS

